

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-392/2021.

ACTORA: ROSA ELENA VÁZQUEZ
ROSAS.

RESPONSABLE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL 06 DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ, CON SEDE EN
PAPANTLA, VERACRUZ, Y/O QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
quince de junio del dos mil veintiuno¹.**

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de las **medidas de protección** a favor de Rosa Elena Vázquez Rosas, actora en el presente juicio, en contra de actos que atribuye al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) ante el Consejo Distrital 06 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLEV), con sede en Papantla, Veracruz, y/o quien resulte responsable; lo que, a su decir, constituye violencia política en razón de género.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDOS:	3

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-392/2021

PRIMERO. Actuación colegiada.	3
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección.	5
TERCERO. Análisis de riesgo.	17
CUARTO. Medidas de protección.	20
QUINTO. Efectos.	20
A C U E R D A :	23

RESULTANDO:

Del escrito que da origen a la integración del presente Juicio Ciudadano y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la demanda.** El cinco de junio, la ciudadana Rosa Elena Vázquez Rosas presentó, ante el Secretario Ejecutivo del OPLEV, escrito de demanda en contra de Oscar Santiago Hernández, en su calidad de representante propietario del PVEM, ante el Consejo Distrital 06 de dicho Organismo, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- 2. Remisión a este Tribunal Electoral.** El siete de junio, mediante oficio OPLEV/CG/520/2021, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió el mencionado escrito de demanda y sus anexos; mismos que fueron recibidos el mismo día en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- 3. Integración y turno.** En la misma data, se integró el expediente **TEV-JDC-392/2021**, el cual, fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vázquez Muñoz**. Asimismo, en dicho acuerdo se requirió a la entidad responsable, la realización del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, relativos a la publicitación del medio de

9



Tribunal Electoral
de Veracruz

impugnación, así como la remisión del informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

4. Formulación del Acuerdo Plenario de medidas de protección. Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

5. El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz²; 412, fracciones I, y III; 413, fracción XVIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz³; 19, fracción XI y XV, y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz⁴, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye, también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

6. Los artículos 40, fracción I; 124 y 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, otorgan a las Magistraturas Electorales la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio y Cuenta adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre

² Posteriormente, se referirá como Constitución Federal.

³ En adelante, Código Electoral.

⁴ En adelante, Reglamento Interior.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

7. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

8. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Órgano Colegiado.

9. Sirve de sustento, la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

⁵ Posteriormente, se referirá como Sala Superior del TEPJF.

9



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

**LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO
INSTRUCTOR⁶.**

10. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si al Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.

11. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en Colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección.

12. De un análisis del escrito de demanda, la actora expone, entre otras cosas, lo siguiente:

El día 28 del mes de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Espinal Veracruz, por lo cual procedí a instalarme en las oficinas del consejo, ubicadas en la calle José María Morelos, esquina Tecolutla, Colonia Centro de la Localidad de Espinal, Veracruz, destacando que durante mi estancia en las oficinas del consejo, estando en sesión de instalación, se acercó a mí, el representante del Partido Verde ante el consejo Municipal, el Profesor Ricardo Erick González Hernández,

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-392/2021

quien dijo de manera expresa y directa que iba a proceder a imponer un recurso de impugnación en contra de mi nombramiento como **presidenta consejera** del Municipio de Espinal, y **que exigía mi renuncia** al cargo como consejera, porque a su decir la suscrita laboraba y operaba para el H. Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, a lo que no respondí, pues su tono fue evidentemente de amenaza y en ese momento me intimidó y accedí a darle la palabra a otro representante, situación que es claro tenía un fondo político, acto posterior, al término de la sesión, respondí al Profesor Ricardo Erick González Hernández, exclamando que estaba en todo su derecho de interponer cualquier recurso legal si contaba con pruebas **de su dicho, a lo que respondió que las tendría.**

[...] la suscrita nunca firmó dichos recursos, situación que dio origen a que se presentara denuncia ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con sede en Xalapa, Veracruz, en fecha 13 de abril de 2021, para que investigara esos hechos que a todas luces son ilícitos y buscan amedrentarme **para obtener mi renuncia al cargo ostentando como funcionaria electoral**, lo cual, de conformidad con el **protocolo para atender la violencia política contra las mujeres** emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son acciones basadas en elementos de género que buscan el menoscabo del ejercicio de mis derechos políticos electorales en lo concerniente a mi correcto desempeño como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Espinal.

El día 2 de mayo del año en curso, los representantes del Partido Verde Ecologista de México, el Licenciado Óscar Santiago Hernández representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el consejo Distrital 06 del OPLE con sede en Papantla, Veracruz, el Profesor José de Jesús Salinas Paredes representante suplente ante el Consejo Municipal del OPLE de Espinal y el Licenciado Félix Pérez Jiménez representante propietario del consejo distrital del OPLE en el distrito 06 de Papantla, convocaron y asistieron a una rueda de prensa con los medios de comunicación, haciendo público su "llamado" al Consejo General del Organismo Público Local del Estado

9



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

de Veracruz, donde expusieron, que el motivo de dicho evento era hacer pública la denuncia que el Partido Verde Ecologista de México realizó en contra de la integración del consejo Municipal de OPLE del Ayuntamiento de Espinal, evento que fue transmitido en vivo en la red social de Facebook, el cual fue transmitido en vivo por la página "La voz del Mundo", con el siguiente enlace electrónico, <https://www.facebook.com/114305653749086/videos/809873019962434/>, **supuesto que me expuso al escarnio público**, flagelando mis derechos humanos en particular lo establecido en el artículo 17 y 20 constitucional, ya que dicha controversia se está sustanciando ante la Secretaría Ejecutiva en el expediente **CG/SE/DEAJ/CM068/PR/005/2021** y viola dolosamente el principio de presunción de inocencia, además de que una vez más con estas conductas ponía en peligro mi integridad física al exponerme ante el electorado, denigrando mi imagen públicamente, buscando evidentemente que deje de realizar mi función como consejera presidenta y cometiendo en mi contra violencia psicológica [...]

13. En este sentido, la actora solicita la adopción de "todas las medidas legales para que esta conducta sistemática de violencia a mi persona cese"; **pues aduce que dada su condición de mujer se le afecta su actividad como funcionaria electoral, con el fin de que renuncie a dicho cargo, lo que violaría el ejercicio de sus derechos político-electorales.**

14. Asimismo, aduce que los representantes del PVEM la vinculan laboralmente al Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, razón por la cual han solicitado al Consejo General del OPLEV su remoción como Consejera Presidenta del citado Consejo Municipal.

15. Además, refiere situaciones que, a su decir, **ponen en riesgo su integridad física pues ha sido acosada,**



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

perseguida e intimidada supuestamente por personas cercanas al PVEM; condición que vulnera sus derechos humanos como el circular de manera libre y el derecho de participación social y política.

16. Ahora bien, de manera preliminar, este Tribunal Electoral hace patente que, en los casos como el de la especie, en que se aducen actos que pudieren ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el decreto de medidas cautelares **procede incluso oficiosamente**, esto es, no obstante que no medie solicitud del accionante, según se explica.

17. Las medidas de protección se emitirán a partir del análisis ponderado entre: (I) La apariencia del buen derecho de la actora; y (II) La no afectación al orden público.

18. Debido a que, la parte actora demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, al tratarse de una funcionaria electoral en un Consejo Municipal del OPLEV, de tal manera que cualquier conducta desplegada por un tercero y dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, se aparta del amparo de la ley en un estado constitucional y democrático de derecho.

19. Aunado a lo anterior, la concesión de toda medida cautelar implica un límite, consistente en que el orden público no se vea alterado; en este sentido, el decreto de medidas de protección, en ningún momento transgrede dicho límite.

20. Debido a que, lo que se repele en el caso concreto, con las medidas de protección, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en contra de la actora.

21. Bajo esa tesitura, lejos de afectar el orden público con su ejecución, lo reestablecería, en el supuesto de sufrir una

9



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO
TÉV-JDC-392/2021**

alteración de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

22. El propósito de las medidas de protección o cautelares en el caso es, neutralizar a la o las personas agresoras para que cesen cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica y seguridad física y personal, de la parte actora.

23. En este sentido, tal y como lo ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a las medidas cautelares, "la práctica se caracteriza por desarrollar la función tutelar con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de la persona del beneficiario como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos."⁷

24. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos y en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

25. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Sobre las medidas cautelares*, en línea, URL= <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>,



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

26. En ese contexto, los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, que implica la obligación de garantizar su más amplia protección incluso de manera preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

27. Lo anterior, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

28. En tal sentido, debe recordarse que la tutela preventiva son mecanismos de **protección**; y justamente, el Juicio Ciudadano es un instrumento de protección de derechos político-electorales, como su propio nombre refiere.

29. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal.

30. En esta tesitura, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir,

9



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021**

sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia

31. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

32. Asimismo, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

33. Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política⁸ establece, en su artículo 4, que el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

34. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **Tesis CLX/2015**, de rubro **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, el deber de adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

35. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que, **cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana**

⁸ En lo subsecuente, Ley Modelo Interamericana.

9



Tribunal Electoral
de Veracruz

de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

36. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹ constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de eliminar la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

37. De conformidad con su exposición de motivos, esta Ley General de las Mujeres, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

38. La referida Ley General de las Mujeres en su artículo 27, establece que **las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente cuando conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres,** con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

39. Asimismo, los artículos 4, fracción XIX y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, establecen que las órdenes de protección, son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales son a solicitud de la víctima o de cualquier persona, y ante la ocurrencia de un

⁹ En lo sucesivo Ley General de las Mujeres.

9



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

tipo o modalidad de violencia de género, **la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección**, estos mecanismos son personalísimos e intransferibles y podrán ser en dos modalidades: I) De emergencia o II) Preventivas.

40. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas instituye que, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su **vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo**, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, **las autoridades** del orden federal, **estatal**, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, **adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.**

41. A esto se suma la recomendación del Comité de la *CEDAW* hecha a México en el año 2012 en el sentido de:

Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

42. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la

9



Tribunal Electoral
de Veracruz

Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el **"Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"**, en el cual se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

43. En este contexto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; 27 de la Ley General de las Mujeres y 40 de la Ley General de Víctimas, **todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.**

44. Y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, **así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o**



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la accionante.

45. Así, este Tribunal Electoral al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política contra las mujeres en razón de género conforme a la normativa referida, **tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención inmediata y eficaz a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.**

46. Lo anterior, en plena concordancia con la Ley Modelo Interamericana ya referida, en donde se establece que los órganos electorales son "competentes para dictaminar medidas de protección cuando corresponda, pues la experiencia ha mostrado que esta pueda ser la única vía para asegurar que dichas medidas sean inmediatas y efectivas ante situaciones de violencia contra las mujeres que se perpetren en el ámbito electoral."

47. A partir de dichos planteamientos, y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,** este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección en favor de la ciudadana **Rosa Elena Vázquez Rosas,** ya que, con ello, se salvaguarda la integridad física y/o personal de la actora, dado que constituye una condición necesaria para la conservación de la materia del litigio.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TERCERA. Análisis de riesgo.

48. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.¹⁰

49. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I)** Analizar los riesgos que corren las víctimas para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.
- II)** En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.
- III)** Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y sólo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

¹⁰ La Magistrada y el Magistrado de la Sala Superior del TEPJF, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos **SUP-JDC-164/2020**, **SUP-JDC-724/2020** y **SUP-REC-73/2020**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021**

- IV)** Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional, en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política en razón de género.
- V)** Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

50. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,¹¹ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

51. En los términos relatados, este Tribunal Electoral procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

52. En el caso, es necesario referir que, de persistir los actos que menciona la actora en el escrito que da origen a la integración del presente asunto, se corre el riesgo de que la parte responsable y demás personas, cometan actos que afecten la integridad física de la recurrente.

53. Por tanto, este Tribunal Electoral estima que deben adoptarse medidas de protección con la finalidad de garantizar y maximizar los derechos humanos de la actora, con el fin de prevenir la comisión de actos de imposible reparación, para así, tutelar el bien jurídico de mayor valor, la integridad física y la vida de la promovente.

54. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora,

¹¹ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021**

este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de la ciudadana Rosa Elena Vázquez Rosas.

55. La **necesidad** de adoptar esta medida radica en que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; capítulo III de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la vida Política; 4, 5, 6 27 de la Ley General de las Mujeres y 40 de la Ley General de Víctimas, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a proteger tanto la integridad física y el bien jurídico tutelado, como los derechos político-electorales de la actora.

56. La **urgencia** radica en que, frente al peligro en la demora que pudiera suscitarse en el caso de que no se conceda una protección adicional a las actoras, se corre el riesgo de que acontezcan situaciones de imposible reparación, aunado al hecho de que es deber de este Órgano Jurisdiccional conserve la materia del litigio.

57. Así entonces, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se considera oportuno y necesario vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.



Tribunal Electoral
de Veracruz

CUARTA. Medidas de protección.

58. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la promovente, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes instituciones en el estado de Veracruz:

1.Instituto Veracruzano de las Mujeres.

2.Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión (UTIGEI).

3.Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Veracruz, a través de la Secretaría de la Mujer.

4.Policía Municipal del Ayuntamiento de Espinal, Veracruz.

59. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme con los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen a **la brevedad posible** las acciones que sean necesarias de **acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte actora para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos humanos.**

QUINTA. Efectos.

60. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral determina **procedente** el dictado de las medidas de protección, para lo cual, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-392/2021

autoridades que a continuación se señalan deberán acatar la presente resolución, al tenor de los siguientes **Efectos:**

- Se **VINCULA** al Instituto Veracruzano de las Mujeres; al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión (UTIGEI); al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Veracruz, a través de la Secretaría de la Mujer; y a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Espinal, Veracruz, para que, desplieguen a **la brevedad posible** las acciones que sean necesarias de **acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la actora para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos político-electorales, y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género.**

Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral.

- Se **ORDENA** al ciudadano Óscar Santiago Hernández, representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital 06 del OPLEV con sede en Papantla, Veracruz; así como a las personas bajo su mando, **abstenerse de realizar, en contra de la actora, cualquiera de los actos u omisiones dirigidos a generar afectaciones físicas o psicológicas en su persona, menoscabar el ejercicio de sus funciones, poner en riesgo su seguridad personal o integridad física; afectar,**

9